REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 561

Arauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-001-22-08-000-2022-00074-00**
ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**HAROLD ROSSEMBER CAMEJO MORENO**
ACCIONADOS:	**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE – ARAUCA, y FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ELECTORALES DE ARAUCA.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por HAROLD ROSSEMBER CAMEJO MORENO, contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE – ARAUCA y la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ELECTORALES DE ARAUCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *habeas data*.

ANTECEDENTES

Según el escrito presentado[1], el señor CAMEJO MORENO está siendo judicializado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y otros.

Manifestó el actor que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, y; el 14 de diciembre de 2021 la Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca le concedió la libertad por vencimiento de términos, decisión revocada por el Juez Primero Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones Mixtas de esta ciudad el 25 de febrero de 2022, quien a su vez libró la orden de captura No. 001 en su contra.

[1] Cdno digital del Tribunal, ítem 2.

Aclaró el accionante, que una vez fue notificado de la revocatoria de su libertad voluntariamente siguió cumpliendo la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, que le había sido concedida junto con el permiso para trabajar. Por lo que la orden de captura jamás se ejecutó.

Aseguró, también, que el pasado 22 de agosto de 2022[2] el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE le concedió libertad por vencimiento de términos *"más no se pronunció frente a la orden de captura vigente, pese a que [su] abogado manifestó en su relato, lo antes mencionado (libertad por vencimiento revocada)"* y, agregó, que la citada orden *"afecta [su] situación laboral y posiblemente [su] libertad pues a la hora de consultar [sus] antecedentes policiales, [se] encuentra requerido por autoridad judicial".*

Igualmente, acotó, que cuando la autoridad judicial no comunica la cancelación de una orden de captura o la autoridad encargada de cancelar ese registro no lo hace, la persona afectada en su derecho fundamental al *habeas data,* como él, puede solicitar la rectificación y actualización de dicha información para impedir también una amenaza a la garantía de la libertad.

Con base en lo expuesto, solicita se ordene a la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ARAUCA y/o al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, cancelen la orden de captura No. 001 expedida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes de Arauca el pasado 28 de febrero de 2022.

Anexó a su escrito copia de varios documentos, entre ellos: de su cédula de ciudadanía[3], y de las actas de audiencias de libertad por vencimiento de términos de fechas 14 de diciembre de 2021[4], 25 febrero[5], 22 y 26 de agosto[6] de 2022, todas surtidas al interior del proceso penal con Rad. No. 81-001-60-01133-2020-00610, adelantado en contra del accionante.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 11 de noviembre de 2022[7], el

[2] Según el acta de la audiencia la libertad se concedió realmente el 26 de agosto, ya que el 22 solo se sustentó la petición liberatoria.
[3] Cdno digital del Tribunal ítem 3.
[4] Cdno digital del Tribunal ítem 4.
[5] Cdno digital del Tribunal ítem 5.
[6] Cdno digital del Tribunal ítem 6.
[7] Cdno digital del Tribunal ítem 7.

siguiente día hábil se le imprimió el respectivo trámite[8], admitiéndose la tutela contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE – ARAUCA y la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ELECTORALES DE ARAUCA, y solicitándose al Juzgado accionado informara los nombres y datos de ubicación de las partes del proceso penal y de sus apoderados judiciales, a fin de vinculárseles a esta actuación y, además, se le pidió copia digitalizada del expediente.

Igualmente, se pidió a los accionados rindieran el informe pertinente en el término de dos (2) días, y se vinculó como terceros con interés a los Juzgados Primero Penal del Circuito, Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004, y Primero Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones Mixtas, los tres de Arauca, así como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC de Arauca, y a los doctores Yonnys Armando Escobar Bustamante y Juan Carlos Torres Díaz.

INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

1. EL FISCAL SEXTO SECCIONAL DE ARAUCA, informó mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corporación el 17 de noviembre de 2022[9], que en efecto sobre el señor CAMEJO MORENO en su momento pesó medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca *-hoy 2º civil-* el 17 de diciembre de 2020, al interior de la noticia criminal con Radicado No. 81-001-60-01133-2020-00610.

Agregó, que el 14 de diciembre del año 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Adolescentes de Arauca le concedió la libertad por vencimiento de términos al accionante, decisión que al ser impugnada se revocó por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, quien también expidió nueva orden de captura contra HAROLD ROSSEMBER CAMEJO MORENO, *"frente a la que [ese] delegado fiscal desconoc[ía] la forma en que en su momento se materializó la misma, sin perjuicio de ser informado sí, respecto a la efectiva reanudación de la medida en cuestión en el lugar de residencia del procesado (sic)".*

Indicó, que asistió a la audiencia de libertad por vencimiento de términos que se adelantó el 22 de agosto de 2022 ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE a petición de la defensa técnica del encartado, y que si bien el accionante afirma en su

[8] Cdno digital del Tribunal ítem 10.
[9] Cdno digital del Tribunal ítem 13.

escrito de tutela que allí se negó la cancelación de la orden de captura No. 001, dicha decisión no se recurrió ni fue objeto de aclaración por parte de su defensor.

De otro lado, refirió, que a diferencia de la Ley 600 de 2000 el nuevo sistema penal acusatorio no contempla funciones jurisdiccionales a la Fiscalía General de la Nación, y; que ahora todas las determinaciones importantes del proceso que implican limitación o afectación de derechos y garantías fundamentales las profieren los jueces de la República.

En ese sentido, concluyó, que esa fiscalía no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor CAMEJO MORENO.

2. Por su parte, el Juez Primero Penal del Circuito de Arauca, el 17 de los corrientes[10] manifestó, que revisado el correo institucional de ese Despacho Judicial encontró, que el pasado 3 de noviembre de 2022 el actor solicitó vía electrónica la cancelación de las órdenes de capturas emitidas en su contra, argumentando que aunque el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE le concedió libertad por vencimiento de términos, aún le figura vigente orden de captura en la base de datos de la Policía Nacional.

Añadió el citado funcionario, que en razón a lo anterior el 4 de noviembre pidió a la Seccional de Investigación Judicial -SIJIN- por correo electrónico le informara si el señor HAROLD ROSSEMBER CAMEJO MORENO, identificado con la C.C. No. 1.116.797.047 de Arauca, tenía órdenes de captura vigente y, de ser así, suministrara los datos registrados en esa oficina, obteniendo como respuesta lo siguiente:

HAROLD ROSSEMBER CAMEJO MORENO CC: 1116797047			
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE			
OFICIO:	01 del 28/02/2022	NRO. O.C.:	1
PROCESO:	810016001133202000610	FECHA O.C.:	25/02/2022
AUTORIDAD:	PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS 1	DELITO:	ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMATICO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, CONCUSION
MPIO/DPTO:	ARAUCA , ARAUCA		
MOTIVO O.C:	CUMPLIR CONDENA		

Imagen No. 1

Dijo, también, que la solicitud del accionante se remitió por competencia al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca el 8 de noviembre de 2022, y aportó la constancia de envío y entrega del respectivo correo electrónico.

[10] Cdno digital del Tribunal ítem 14.

De conformidad con lo anterior, señaló, que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ese Despacho judicial, toda vez que la acción de tutela se dirigió contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE – ARAUCA y la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ELECTORALES DE ARAUCA.

En consecuencia, pidió su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, y allegó el *link* del expediente digital con Radicado No. 81-001-60-01133-2020-00610-00[11].

3. A su turno, el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, el 18 de noviembre, adujo[12], que el 25 de febrero de la presente anualidad revocó en segunda instancia de control de garantías la libertad por vencimiento de términos concedida al tutelante por la Juez Primero Penal Municipal de Adolescentes de esta ciudad, dentro de la noticia criminal con Rad. No. 81-001-60-01133-2020-00610 y, agregó, que en efecto ese funcionario libró la orden de captura No. 001 del 28 de febrero de 2022 contra el señor CAMEJO MORENO.

Informó, adicionalmente, que después de adoptar la anterior decisión la carpeta de control de garantías se devolvió al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Arauca para lo de su competencia.

Por último, señaló, que el pasado 8 de noviembre de 2022 ese Despacho recibió del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca la solicitud del actor de cancelación de la orden de captura emitida en su contra, petición remitida por competencia al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, por ser el funcionario judicial que en decisión posterior otorgó la libertad al procesado[13].

4. Luego, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, el 17 de noviembre contestó[14], que a través del oficio No. 356 respondió de manera congruente y de fondo la petición del accionante en los siguientes términos:

> *"se le pone en conocimiento que al momento de la realización de dicha diligencia dentro de los elementos materiales probatorios de los que se nos corrió traslado no se verifica la existencia de orden de captura alguna que existiera vigente en ese momento, a su vez, no se mencionó la existencia de la orden de captura durante la*

[11] Cdno digital del Tribunal ítem 14, fl. 5.
[12] Cdno digital del Tribunal ítem 21.
[13] Cdno digital del Tribunal ítem 22.
[14] Cdno digital del Tribunal ítem 15.

> *realización de la audiencia de libertad por vencimiento de términos de la cual hace mención dentro de su escrito tutelar.*
>
> *Así las cosas, no es posible por parte de este despacho judicial resolver respecto a órdenes de captura de las que no se tenía conocimiento ni se hizo mención dentro de la audiencia de libertad por vencimiento de términos, tan es así que dentro de la diligencia se hizo un receso con el fin que el defensor Dr. JUAN CARLOS TORRES DIAZ en calidad de apoderado del accionante aportara la totalidad del expediente ya que esta judicatura no contaba con este, y aun así, a esta judicatura no se le aportó dicha orden de captura objeto de la presente acción constitucional.*
>
> *Por lo expuesto, este despacho judicial le informa que el competente para cancelar la orden de captura de la que hace mención es el juzgado que la emitió en este caso el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca.*[15] ″

Resaltó que la citada respuesta fue notificada al actor en debida forma a su correo electrónico haroldcamejo28@gmail.com, suministrado en el mismo escrito de tutela, y adjuntó la respectiva constancia de envío[16].

Finalmente, consideró improcedente el presente amparo constitucional por falta de asidero jurídico de la solicitud del señor CAMEJO MORENO.

5. La Juez Primero Penal Municipal para Adolescentes de Arauca, el 18 de los corrientes, sostuvo simplemente[17], que el 14 de diciembre de 2021 concedió libertad por vencimiento de términos al accionante al interior del proceso penal con Rad. No. 81-001-60-01133-2020-00610, tras encontrar expirado el plazo fijado en el numeral 5° del art. 317 de la Ley 906 de 2004 para la iniciación del juicio oral y, añadió, que tal determinación se revocó por su superior funcional, quien dispuso la expedición de la orden de captura de la que se queja el señor HAROLD ROSSEMBER CAMEJO MORENO.

6. Los demás vinculados a la actuación guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4° del art. 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que una de las entidades

[15] Cdno digital del Tribunal ítem 16.
[16] Cdno digital del Tribunal ítem 19.
[17] Cdno digital del Tribunal ítem 20.

accionadas es la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ELECTORALES DE ARAUCA que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De los hechos y razones que planteó el accionante en su escrito, se desprende, que corresponde a la Sala determinar, si procede ordenar al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE – ARAUCA y/o a la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ELECTORALES DE ARAUCA la cancelación de la orden de captura No. 001 librada por el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca el 28 de febrero de 2022, al interior del proceso penal con Rad. No. 81-001-60-01133-2020-00610, adelantado contra el actor.

3. Precisiones jurídicas previas.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Del derecho fundamental al *habeas data*.

Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política[18], el *habeas data* ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo que *"[…] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales"*[19]. Los principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información son:

> *"(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente*

[18] **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a *[…] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*.
[19] Sentencia 729 de 2002, Sentencia C-748 de 2011, Sentencia T-207A de 2018.

> *la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*[20]

Dichos principios implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales, y una específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Así las cosas, resulta importante que el acopio y la conservación de información se haga con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de sus titulares, toda vez que con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros, penales y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos necesarios en el reconocimiento de derechos y prestaciones, o para la generación de obligaciones y/o restricciones.

Es más, la Corte Constitucional tiene dicho que "*No cabe duda, que el alcance del derecho fundamental de habeas data es extensivo en materia penal, en especial, en cuanto a órdenes de captura y su cancelación se refiere. Cuando la autoridad judicial no comunica la cancelación de una orden de captura o la autoridad encargada de cancelar ese registro no lo hace, la persona afectada en su derecho fundamental puede conocer, solicitar la rectificación y actualizar dicha información en desarrollo al derecho fundamental al habeas data y a fin de impedir una amenaza a su derecho fundamental a la libertad. En materia penal, el dato sobre la cancelación de una orden de captura debe desaparecer tan pronto la autoridad judicial competente así lo haya ordenado o haya certificado que ha operado la prescripción*"[21].

---

[20] Sentencia T-160 de 2005. También pueden consultarse, entre otras las sentencias T-718 de 2005, T-1067 de 2007, T-144 de 2013 y C-1011 de 2008.
[21] Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2003. Reiterada en la Sentencia STP14895-2017, rad. 93.810. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

4. Decisión a adoptar.

Procedente resulta precisar, en principio, que si bien la acción de tutela se interpuso contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE – ARAUCA y la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ELECTORALES DE ARAUCA, esta Colegiatura en aras de integrar debidamente el contradictorio, vinculó como terceros con interés a las partes y apoderados judiciales del proceso penal con Rad. No. 81-001-60-01133-2020-00610, al Inpec – Arauca, y a los Juzgados Primero Penal del Circuito, Primero Penal Municipal de Adolescentes y Primero Penal del Circuito para Adolescentes, todos ubicados en la capital Araucana.

Igualmente, debe aclararse que, a pesar que el señor CAMEJO MORENO no informó en el escrito introductorio que hubiera solicitado la cancelación de la orden de captura No. 001 emitida en su contra el 28 de febrero 2022, lo cierto es que de las contestaciones allegadas al presente trámite se pudo advertir que el accionante sí efectuó tal petición al Juez de Conocimiento el 3 de los corrientes, quien remitió ese pedimento el 8 de noviembre al Juez que libró la citada orden, y simultáneamente la envió el 16 siguiente al Juez de control de garantías que concedió la libertad, Despacho que en el transcurso de esta acción constitucional, mediante oficio No. 356 del 17 de noviembre entregado al actor ese mismo día, le comunicó que no era competente para resolver tal solicitud porque ello correspondía al funcionario que libró la orden.

Adicionalmente, se pudo constatar, escuchada la audiencia de libertad por vencimiento de términos surtida los días 22 y 26 de agosto de 2022, que el defensor de HAROLD ROSSEMBER CAMEJO MORENO en ningún momento solicitó cancelación de la orden de captura No. 001 del 28 de febrero de 2022 al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, y ni siquiera mencionó en su sustentación que la misma fue expedida cuando se revocó la libertad concedida a su prohijado en diciembre de 2021.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene, que el actor pretende el amparo de su derecho fundamental al *habeas data* para que se proceda por esta vía excepcional a ordenar a la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE ARAUCA y/o al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, cancelen la orden de captura No. 001 expedida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes de Arauca el pasado 28 de febrero de 2022.

Como fundamento de tal petición señaló, que a pesar que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE le otorgó libertad por vencimiento de términos el 26 de

agosto de 2022[22], aún tiene vigente la orden de captura librada en su contra cuando se revocó la libertad concedida inicialmente en diciembre de 2021, es decir, la No. 001 de 2022, y que el registro de esa orden no sólo vulnera su derecho fundamental al *habeas data* sino que también afecta su situación laboral, y posiblemente su libre movilidad, porque a la hora que consulten sus antecedentes policiales aparece requerido por una autoridad judicial.

Respecto a la procedencia de la tutela para el amparo del derecho fundamental al *habeas data* en procura de obtener rectificación y/o actualización de antecedentes penales, la Corte Constitucional [23] *"ha señalado que la tutela es el* ***único mecanismo judicial*** *que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación al aludido derecho, cuando este se asocia al manejo de antecedentes penales en las bases de datos estatales"*, y que "*en estos eventos, esta acción se convierte en el mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros medios judiciales con idéntico propósito y eficacia similar".* Tesis reiterada por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STP6618 de 2022[24], STP11599[25] de 2019 y STP6674[26] de 2019.

En esa medida, corresponde examinar el asunto planteado con miras a determinar el eventual grado de afectación de las garantías invocadas por el accionante, frente a la vigencia de una orden de captura que recae sobre él.

En el caso *sub exámine*, a partir de la información obrante en la carpeta se pudo constatar lo siguiente:

- El 17 de diciembre de 2020[27], ante la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca con Funciones de Control de Garantías, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura de HAROLD ROSSEMBER CAMEJO MORENO y otra persona, oportunidad en que la fiscalía formuló imputación de cargos contra los dos implicados, a quienes se impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria a petición del ente investigador.

- En contra de CAMEJO MORENO se adelanta el proceso penal No. 81-001-60-01133-2020-00610, por la posible comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado,

[22] En el escrito refiere que la libertad se le concedió el 22 de agosto de 2022, sin embargo, del acta y registro de la audiencia se constató que si bien la diligencia empezó el 22, ésta finalizó el 26 de agosto otorgándose la libertad al procesado.
[23] T-531/16
[24] M.P. Dra. Myriam Ávila Roldán.
[25] M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.
[26] M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera
[27] Cdno digital del Tribunal, ítem 17, fls. 1 a 5.

concusión, acceso abusivo a un sistema informático y daño informático, actuación asignada a la FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ELECTORALES DE ARAUCA[28].

- El 14 de diciembre de 2021[29], la Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 de Arauca concedió, a petición de la defensa, la libertad por vencimiento de términos al señor CAMEJO MORENO, decisión impugnada por la Fiscalía.

- El 25 de febrero de 2022[30], el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescente de Arauca con Funciones Mixtas decidió revocar la libertad por vencimiento de términos concedida por el *a quo*, y expidió la orden de captura No. 001 en contra del aquí accionante para lograr su aprehensión[31].

- Los días 22 y 26 de agosto de 2022[32], por solicitud del defensor del señor CAMEJO MORENO, se llevó a cabo la audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, autoridad judicial que después de concluir que en efecto los términos para la iniciación del juicio se habían excedido en este caso, concedió libertad al actor con fundamento en el numeral 5° del art. 317 del C.P.P., decisión que quedó ejecutoriada al no ser impugnada por las partes.

- El 3 de noviembre de 2022[33], el accionante actuando en nombre propio solicitó por correo electrónico al juez de conocimiento, es decir, al Primero Penal del Circuito de Arauca, la cancelación de la orden de captura emitida en su contra argumentando que, a pesar de otorgársele libertad por vencimiento de términos por un juez de control de garantías, todavía figura vigente el registro de ese requerimiento ante la Policía Nacional.

- El citado Juzgado de conocimiento, después de constatar con la Seccional de Investigación Judicial -SIJIN-, que al señor HAROLD ROSSEMBER CAMEJO MORENO sí le figura vigente la orden de captura No. 001 del 28 de febrero de 2022 librada por el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescente de Arauca con Funciones Mixtas (*imagen No. 1*), resolvió remitir el 8 de noviembre la mencionada solicitud a dicho funcionario por haber sido quien expidió dicha orden[34].

---

[28] Cdno digital del Tribunal, ítem 17, fls. 6 a 20.
[29] Cdno digital del Tribunal, ítem 4.
[30] Cdno digital del Tribunal, ítem 5.
[31] Cdno digital del Tribunal, ítem 21, link Fl. 3, Cdno digital del JPPCA, ítem 2, ítem 13.
[32] Cdno digital del Tribunal, ítem 6.
[33] Cdno digital del Tribunal, ítem 14, fl. 1.
[34] Cdno digital del Tribunal, ítem 14, fls. 2 y 3.

- Recibida la petición de cancelación, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescente con Funciones Mixtas de Arauca, decidió enviar el 16 de noviembre la citada solicitud al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, al considerarlo competente para conocerla por haber otorgado la libertad por vencimiento de términos al procesado[35].

- El Juzgado accionado a través del oficio No. 356 del 17 de noviembre siguiente, remitido ese mismo día al actor[36], indicó al peticionario que el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescente con Funciones Mixtas de Arauca es el llamado a resolver su solicitud de cancelación de orden de captura, por ser quien la expidió, respuesta que es compatible con lo dicho también por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca y lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP6618-2022, al referir:

> *"20.- Al respecto, se insiste, se desconoce el motivo de la expedición de la orden de captura, por consiguiente, dicha autoridad -el juez de control de garantías- por ser* ***quien expidió la orden*** *y a quien previamente el actor le solicitó la cancelación de la misma, tiene la posibilidad de conocer la razón de su emisión y, en un evento dado -si este tiene que ver con el cumplimiento de una medida cautelar restrictiva de la libertad- de convocar a las partes para resolver sobre su cancelación.*
>
> *21.- Por lo expuesto, y con el fin de hacer efectiva y eficaz la protección de los derechos fundamentales al debido proceso en su componente y al habeas data, reclamados por el actor, la Corte revocará el fallo de primer grado y, en lugar de lo en él dispuesto, concederá el amparo constitucional de aquellos. En consecuencia, le ordenará al Juzgado 1º de Control de Garantías de Santa Marta que, en el término no superior a cinco (5) días, adelante las actuaciones que estime necesarias con el fin de resolver de fondo sobre la vigencia y/o cancelación de la orden de captura emitida en contra de José Isaac Torres Ramos en el proceso penal n.º 080016099031201300102, y, en caso de ser favorable a los intereses de aquel, comunique la decisión a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN, a efectos de que estos actualicen sus sistemas de información.*
>
> ***g. Conclusión.***
>
> *22.- Contrario a lo expuesto por el A quo, la acción de amparo no solo era procedente, sino que había lugar a la concesión de los derechos fundamentales al debido proceso, en su componente de postulación, y al habeas data,* ***ya que no se ha emitido una decisión de fondo, en lo atinente a la vigencia y/o cancelación de la orden de captura que se emitió en su contra****. Además****, que el Juzgado 1º de Control de Garantías de Santa Marta, en este específico caso, por ser el que expidió dicha orden y a quien previamente el actor le solicitó la cancelación de esta, es el que debe decidir de fondo los temas aludidos y, dado el caso, comunicar la decisión que adopte ante las autoridades de policía, con el fin de que actualicen sus sistemas de información"***[37]*.* (se resalta y subraya).

En el anterior contexto, se aprecia entonces, que el competente para resolver lo pertinente respecto a la cancelación de la orden de captura No. 001 del 28 de febrero de 2022 es el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca, por ser

---

[35] Cdno digital del Tribunal, ítem 22, fl. 1.
[36] Cdno digital del Tribunal, ítems 16, fl. 1.
[37] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, sentencia del 5 de mayo de 2022, Rad. 123.412, STP6618-2022, M.P. Dra. Myriam Ávila Roldán.

quien la expidió en sede de garantías, a donde el Juzgado de conocimiento remitió, el 8 de los corrientes, la solicitud formulada por el accionante el 3 de noviembre, Despacho que en lugar de resolver de fondo la solicitud decidió enviársela 8 días después al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, es decir, el 16 de noviembre, fecha en que esta Corporación le notificó la existencia de la acción de tutela y su vinculación a este trámite.

Con esta determinación se está atendiendo la postura asumida por la Corte Suprema en sentencia STP6618-2022, razón por la cual lo procedente es disponer que el funcionario que expidió la orden de captura No. 001 del 28 de febrero de 2022 sea el que resuelva sobre su cancelación, quien a pesar que tuvo conocimiento de la petición no ha emitido un pronunciamiento de fondo para resolverla.

En consecuencia, y conforme a los argumentos expuestos, obligado resulta conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al *habeas data* de HAROLD ROSSEMBER CAMEJO MORENO y, por tanto, ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca que, en un término no superior a cinco (5) días, adelante las actuaciones que estime necesarias con el fin de resolver de fondo la solicitud de cancelación de la orden de captura emitida contra el accionante, dentro del proceso penal No. 81-001-60-01133-2020-00610 y, en caso de ser favorable a los intereses del actor, comunique la decisión a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN, con el fin que estos actualicen sus sistemas de información.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al *habeas data* de HAROLD ROSSEMBER CAMEJO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones Mixtas de Arauca que, en un término máximo no superior a cinco (5) días, adelante las actuaciones que estime necesarias con el fin de resolver de fondo la solicitud de cancelación de la orden de captura emitida contra el accionante, dentro del proceso penal No. 81-001-60-01133-2020-00610 y, en caso de ser favorable a los intereses del actor, comunique la decisión a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN, con el fin que estos actualicen sus sistemas de información.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada